

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblacion serán: primero, por diseminacion natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el artículo 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no

podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos, segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales

aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el título 5.º del reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; confiando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan

de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo transitorio.

En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicacion de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.º y 9.º, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.
—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la
Comision provincial en 18 de Junio
de 1877.

Presidencia del Sr. Gobernador.
Con asistencia de los Sres. Re-
yero, Marcos Rodriguez, Monedero,
Collantes y Betagon, se leyó y aprobó
el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion é in-
greso de soldados del último llama-
miento, designó S. E. al Sr. Collantes
para presenciar las operaciones de
Caja y al Sr. Monedero para las de
Diputacion, nombrando para practi-
car reconocimientos facultativos en
Caja á D. Lorenzo Cisnal, Médico-
cirujano titular de Prálanos, y para
los de Diputacion á D. Mariano Lopez
Puga, de Cevico de la Torre, que-
dando S. E. enterada de haber sido
nombrados con igual objeto por la
Autoridad militar competente Don
Antonio Cordero, y D. Antonio Amo,
del Cuerpo de Sanidad militar.

Para practicar medidas de talla
en Caja nombró S. E. á Andrés
del Barrio, de Revenga, y para las
de Diputacion á Felipe Fombellida,
de Cevico de la Torre, quedando
enterada de haber sido nombrados
con igual objeto por la Autoridad mi-
litar competente Ricardo Gonzalez y
Trinitario Gonzalez Clemente, sargen-
tos de la guarnicion de esta plaza.

A continuacion dictó S. E. los
acuerdos siguientes:

Ledigos.—Núm. 1.—Ildefonso
Gonzalez Angulo. Fué declarado sol-
dado por haber considerado los Pro-
fesores de Diputacion á su padre
apto para trabajar.

Poblacion de Campos.—Núm. 4.
Honorato Maestro Vega. Los Pro-
fesores de Diputacion consideraron
á su padre apto para el trabajo y
fué declarado soldado.

Poblacion de Campos.—2.ª série.
—Núm. 3.—Tomás Atienza Abad.
Espuso tener un hermano llamado
Alejandro, que por su suerte sirve
en el Batallon Reserva de Alcañiz, nú-
mero 68, no quedando á su padre
ningun otro hijo. La Comision le
declaró soldado pendiente de justi-
ficacion, mandando se reclame certi-
ficacion de existencia del hermano
por el conducto debido.

Núm. 5.—2.ª série.—Manuel
Rojo Huerta. Resultó con la talla
de 1 metro 535 en Caja y ante la
Comision, declarándole S. E. exento
del Ejército activo y alta en la Re-
serva.

Marcilla.—Núm. 1.—Mariano Gon-
zalez Estébanez. Quedó pendiente de
certificacion de existencia de su her-
mano Aureliano, soldado del Regi-
miento Infanteria de Africa, núm. 7.
San Cebrian de Campos.—Nú-

mero 3.—Pablo Lanchares Lopez.
Habiendo alegado ser hijo único que
mantiene á su padre, sexagenario
y pobre, quedó pendiente de ampliacion
de espediente por 8 dias
para acreditar esta circunstancia.

Núm. 5.—Marcelino Casero Go-
mez. Alegó padecer de una pierna y
resultó útil en Caja y ante la Comi-
sion, que le declaró soldado.

Palencia.—Núm. 16.—Atanasio
Fernandez Garcia. Alegó ser hijo úni-
co que mantiene á su padre, pobre
y sexagenario, quedando pendiente
de justificar la existencia de su her-
mano Gervasio, que sirve en el Ba-
tallon Cazadores de Alcántara en
Sancti-Spiritus.

Núm. 19.—Tomás Prieto Garcia.
Alegó padecer bahidos, y fué decla-
rado soldado por haberle considerado
útil para el servicio militar los Pro-
fesores que le reconocieron en Caja
y ante la Comision.

Núm. 20.—Miguel de la Puente
Perez. Quedó pendiente de justificar
la existencia de su hermano que sirve
por su suerte en el Ejército.

Núm. 21.—Rufino Ruiz de Gor-
dejuela. Se le declaró escludido por
haber fallecido el 11 de Mayo último.

Núm. 61.—Cayetano Herrero
Medrano. Alegó padecer de una pier-
na, y reconocido en Caja, sus Profe-
sores le consideraron inútil para el
servicio militar, con cuyo dictámen
no se conformaron los demas in-
teresados. Nuevamente reconocido
ante la Comision, sus Profesores le
consideraron útil para el servicio
militar. Para dirimir esta discordia
nombró S. E. á D. Quiliano Arenillas,
D. Ambrosio Arroyo y D. Narciso
Aguado, quienes despues de un dete-
nido reconocimiento le consideraron
útil para el servicio militar, y confor-
me la Comision con este dictámen
le declaró por unanimidad soldado.

Núm. 73.—Juan Alonso Zainos.
Alegó padecer hemotisis y afeccion
de la orina. Reconocido en Caja, los
Profesores le consideraron útil para
el servicio militar, no conformándose
el interesado. Nuevamente recono-
cido ante la Comision, sus Profesores
le consideraron condicionalmente útil,
y para dirimir esta discordia designó
S. E. á D. Cayo Cayon, D. Quiliano
Arenillas y D. Leopoldo Martin,
Profesores de Medicina y Cirugia,
quienes despues de un detenido
reconocimiento le consideraron con-
dicionalmente útil para el servicio
militar. Conforme S. E. con este
dictámen, le declaró soldado con
aquella cláusula.

Núm. 89.—Gileno de la Iglesia
Rementeria. Alegó padecer de la
vista, y reconocido en Caja, fué
considerado por los Profesores con-
dicionalmente útil para el servicio
militar. No conformándose el inte-
resado, fué nuevamente reconocido

ante la Comision, cuyos Profesores
le consideraron tambien condicional-
mente útil, y conforme S. E. con
este dictámen, le declaró soldado.

Núm. 93.—Julian Hierro Gonza-
lez. Alegó padecer del brazo izquierdo,
y reconocido ante la Comision cuyos
profesores le consideraron tambien
condicionalmente útil, y conforme
S. E. con este dictámen le declaró
soldado.

Se acordó reclamar las certifica-
ciones de existencia de José Rojo
Roman, de Juan Nestar Gomez, nú-
mero 5, de Poblacion de Campos,
que sirven respectivamente en el
Batallon Cazadores de la Union, nú-
mero 2 y Regimiento infanteria de
Tarragona, del Ejército de Cuba;
de Valentin Muñoz, núm. 5, de Mar-
cilla, voluntario en el Regimiento
infanteria de la Reina, núm. 2; de
Fructuoso Lobete Cortés, núm. 14,
de Palencia, voluntario en la Brigada
de trasportes en Placetas; de Isidoro
Limia Hernandez, núm. 15, de idem,
voluntario en el Regimiento de la
Habana, y de Felipe Sanchez Simon,
núm. 71 de id., voluntario en el
Regimiento infanteria de Bailen, en
Cuba.

Con vista de las certificaciones
que acreditan su existencia en el
dia 11 de Marzo señalado para el
llamamiento y declaracion de solda-
dos, fueron declarados soldados:

Lúcio Provedo Gonzalez, volun-
tario en el Regimiento Caballeria
de Arlaban, núm. 24, del cupo de
San Cebrian de Campos; Mariano
Calvo Valiente, núm. 1, de Palen-
cia, voluntario en el Regimiento
Caballeria de Arlaban, núm. 24;
Cipriano Vallejo Quirruja, núm. 2,
del mismo cupo, educando trom-
peta del Regimiento Caballeria de
Albuera, núm. 16; José Llamas Te-
jerina; núm. 8, de Palencia, volun-
tario en el Regimiento Caballeria
de Albuera; Marcelo Herrera Del-
gado, núm. 17, del mismo cupo,
voluntario en el Regimiento Infan-
teria de la Constitucion, núm. 29;
Balbino Bartolomé Garcia, núm. 18,
del mismo cupo, voluntario en el
Regimiento de Arlaban, 24 de Ca-
balleria; Eugenio Aguado Ortega,
número 32, del mismo cupo, vo-
luntario en el Batallon Reserva de
Toro; Castor Gutierrez Martinez,
núm. 39, del mismo cupo, volun-
tario en el 2.º Regimiento de In-
genieros; Prudencia Garcia Vallejo,
número 44, del mismo cupo, vo-
luntario en la Academia de Infan-
teria de Toledo; Eutiquio Estébanez
Maestro, núm. 53, del mismo cupo;
Guardia civil en la Comandancia de
Segovia; Vicente Martin Perez, nú-
mero 63, del mismo cupo, volun-
tario en el Regimiento Cazadores
de Arlaban, 24 de Caballeria; Ra-
mon Aldama Moya, núm. 67, del

mismo cupo, voluntario en el Ba-
tallon Cazadores de Arapiles, número
9; Federico de los Cobos Cruz, nú-
mero, número 75, del mismo cupo,
voluntario en el 2.º Regimiento de
Ingenieros; Faustino Herrero Alonso,
número 80, del mismo cupo, vo-
luntario en el Regimiento Infante-
ria de la Princesa, núm. 4; Fede-
rico Calleja Marcoartú, núm. 83,
del mismo cupo, voluntario en la
Direccion Subinspeccion de Sanidad
militar de la Isla de Cuba; Eloy
Mendoza Aguado, Guardia civil en
esta Comandancia; Francisco Ce-
brian Tejada, núm. 86, del mismo
cupo, voluntario en el Regimiento
Caballeria de Arlaban, número 24,
y Eleuterio Julian Roldan, número
90, del mismo cupo, voluntario en
el 2.º Regimiento de Ingenieros.

Núm. 91.—Félix Ronda Anto-
lin. Resultó en Caja con la medida
de 1 metro 533 milímetros, y no
conformándose los interesados, fue
nuevamente tallado ante la Comi-
sion, resultando con la medida de
1 metro 536, declarándole S. E. exen-
to del servicio activo y alta en la
Reserva.

Prévia la presentacion de los
correspondientes espedientes fueron
esceptuados por haber justificado
ser hijos únicos que mantienen á
sus respectivas madres, viudas y
pobres:

Tomás Perez Borge, núm. 4,
de Ledigos.

Isidoro de las Moras Urrutia,
número 5, de Palencia.

Fulgencio Brezo Basurto, número
40, de id.; y

Feliciano Rodriguez Aguado, nú-
mero 58, de id.

Villaturde.—Núm. 3.—Agustin
Leon Leon. Espuso ser hijo único
que mantiene á su madre, viuda
y pobre, presentando espediente jus-
tificativo; pero no apareciendo bien
probados los hechos en que la es-
cepcion se funda, S. E. le declaró
soldado pendiente de ampliacion y
contra espediente por ocho dias.

Prévias las oportunas justifica-
ciones, fueron esceptuados del ser-
vicio militar por tener otros her-
manos sirviendo personalmente y
por su suerte en el Ejército, no
quedando á sus padres pobres nin-
gun otro hijo mayor de 17 años:

Mariano Valdajos Hernandez, nú-
mero. 4, de Palencia.

Nicanor Arroyo Pastor, núm. 23,
de id.

Mariano Arroyo de la Riva, nú-
mero 28, de id.

Pedro Delgado Carricajo, nú-
mero 30, de id.

Mariano Villamediana Moreno,
núm. 38, de id.; y

Leandro Antillo Rivas, núm. 68,
de id.

Se mandó instruir espedientes de
prófugos contra Aniceto Sanchez
Simon, núm. 13, de Palencia y Pe-
dro Vacas, núm. 60, del mismo cupo.

Redimieron su suerte en metálica conforme á las prescripciones de la Ley de 10 de Enero de este año:

Pedro Andrés Díez, núm. 1, de Villaturde.

Mariano de la Vega Ortega, número 25, de Palencia.

Eduardo de la Secada Ocejo, número 31, de id.

Felix Arroyo de la Hera, número 33, de id.

Juan Bautista Carrillo Sahagun, número 47, de id.

Antonio Gonzalez Maestro, número 59, de id.

Antonio Cossío García, núm. 64, de id. y

Francisco Pastor Gutierrez, número 78, de id.

S. E. ordenó se les espidiese las oportunas certificaciones equivalentes á sus licencias absolutas.

Y se levantó la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Negociado de Impuestos.

La Direccion general de Impuestos, en Circular de 23 del corriente, traslada á esta Administracion las Reales órdenes siguientes.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general las siguientes Reales órdenes, insertas en la Gaceta de Madrid de los dias 10 y 22 del actual:

Real orden de 9 de Agosto de 1877.

Excmo. Señor.: Debiendo procederse en breve á la distribucion de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año. S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dilaciones que produciria una nueva formacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice, para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó

jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el art. 56 de la Instruccion, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomiendan la distribucion cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán éstos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluidas, en los padrones especiales de cédulas pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocho dias que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares, que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números impreso y manuscrito. el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Real orden de 21 de Agosto de 1877.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion la conveniencia y oportunidad de

que desde luego se efectúe la distribucion de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos, antes de que éstos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios, á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instruccion vigente, á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribucion de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuenta de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose, durante este mes, el importe de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que en cumplimiento de la primera Circular se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y demás funcionarios, y público en general para que guarden y hagan guardar cuanto en la misma se previene.

Palencia 21 de Agosto de 1877.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Direccion general de Contribuciones.—Derechos reales.—Circular.—Declarando exentas del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, por Real orden de 18 de Julio último las hipotecas constituidas por los agentes ó delegados del Banco de España, ya sean nombrados directamente por el mismo Banco ó por sus delegados en representacion del mismo; esta Direccion general ha acordado dirigir á V. S. la presente Circular como aclaratoria de los de 7 de Mayo de este año, manifestándole á fin de que lo tenga presente, que la constitucion y estincion de las tipo-

tecas por las fianzas que prestan los delegados y agentes del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones, están exentas del impuesto de Derechos reales al tenor de la cláusula 6.ª del contrato de 4 de Agosto del año anterior, siempre que dichos Agentes ó recaudadores acrediten haber sido nombrados directamente por el Banco ó por sus delegados en las provincias en representacion del mismo, no pudiendo alegar en ningun otro caso derecho á la pretendida esencion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de los liquidadores del impuesto, debiendo publicar esta orden en el Boletín oficial de la provincia y acusar su recibo.

Palencia 25 de Agosto de 1877.—Es copia.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Circular.

Establecido por los artículos 217 al 220 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 porque se rige la Administracion y recaudacion de la contribucion Industrial y de Comercio, la manera en que ha de formalizarse y realizarse la cobranza de las cuotas comprendidas en la Tarifa de Patentes, y debiendo ser en el presente año de cargo de los Ayuntamientos este servicio, por efecto del encabezamiento á que les obliga el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, con el fin de que guarde la debida uniformidad y de que se cumplan estrictamente las disposiciones citadas, á la vez que para aclarar las dudas y dificultades que se han ocurrido y consultado algunas corporaciones; he acordado advertir por medio de la presente, que dichos Ayuntamientos están en el caso de proveerse con toda premura del número de certificados talonarios de Patentes que consideraren necesario para el año económico actual, formando con ellos un cuaderno que foliarán correlativamente, y en letra las hojas de que conste; y uniendo su correspondiente carpeta y medio pliego de papel sellado de Oficio, lo remitirán seguidamente á esta Administracion para registrarlo y autorizarlo conforme esta prevenido.

Devuelto que les sea, procurarán se conserve cuidadosamente por el encargado de la recaudacion para el uso á que se des-

tina; debiendo á la terminacion del año, presentarlo en esta oficina con las Matrices de los expedidos y los que aparezcan en blanco á los efectos que ordena el artículo 227 del citado Reglamento; en la inteligencia que los Ayuntamientos serán responsables de las diferencias que resulten.

Como en este asunto es directo el interés de los municipios, considero escusado recomen-

darles la necesidad y urgencia que exige este servicio y que no dudo comprenderán fácilmente.

Me concreto, por lo tanto, á indicarles que en las Imprentas de esta Capital, encontrarán los impresos de los espresados certificados de patentes.

Palencia 25 de Agosto de 1877.

—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

RELACION de las órdenes de adjudicacion recibidas en esta Administracion económica, aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 21 de Agosto.

NOMBRES de los compradores.	Vecindad.	Procedencia.	Importe. — Pesetas.
D. Eusebio Fuente y Perez. Julian Anton de la Fuente.	Lavid de Ojeda. Vertabillo.	Propios. id.	3056 2126

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles, que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince dias, al de la notificacion, segun previene el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la referida Instrucción se previene, sin perjuicio de subastar de nuevo la finca ó fincas vendidas á los compradores que tienen consignado el depósito, quedando este á beneficio del Tesoro en conformidad á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877.

Palencia 25 de Agosto de 1877.—V.º B.º —El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se cita y llama á Fabian Fernandez Mendez, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Alija de los Melones, de cuyo pueblo se ha ausentado, yendo á segar á tierra de Campos, ignorándose, sin embargo, su actual pasadero, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa de oficio por robo de dinero á D.º Carmen Martinez, del mismo Alija, que está en plenario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Bañeza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Florentino Velasco.—de orden, Tomás de la Poza.

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita á los jitanos Antonio Garcia y Nicanor Blanco, que últimamente residie-

ron en Palencia, para que en el término de nueve dias y la hora de las diez de la mañana se presenten en los Estrados de este Juzgado á declarar como testigos en la causa que se instruye en el mismo á consecuencia del robo de una caballeria mular de la pertenencia de Juan Garcia, vecino de Castromonte, ejecutado en Palacios la noche del primero de Marzo último.

Dado en Rioseco á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.º, Emeterio Albert.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Pedro Rodriguez y Gonzalez, (a) Periquillo, natural y vecino de Santa Eufemia, hijo de Miguel y de Antonia, de estado viudo, oficio pastor, de edad de cincuenta y seis años, de estatura un metro, quinientos cincuenta y cinco milímetros, pelo entre-gano, ojos castaños, barba regular, nariz grande, cara estrecha y color moreno; viste sombrero hongo negro, capa, chaqueta, calzon y botinas de paño pardo, chaleco de paño negro, camisa blanca y borceguies de becerro

blanco; para que en el término de veinte dias se presente en los Estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia recaida en la causa seguida contra él por robo de cebada á Francisco Gutierrez, vecino de Cabrerros, ejecutado en la noche del quince de Setiembre del año último, el cual se ausentó del pueblo de Santa Eufemia, en la noche del diez y siete del corriente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Pues por auto de esta fecha proveido en la citada causa, así lo tengo acordado, y á su vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio suplico y ruego á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del referido Pedro Rodriguez y le remitan á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Rioseco á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.º, Emeterio Albert.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado el repartimiento de la moratoria basado sobre la cuota y décimo de recargo de el de 1868 á 1869, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los interesados pueden hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes con arreglo á derecho, y pasado dicho término no serán oidas aquellas.

Abarca 24 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Celedonio Martin.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

Debiendo verificarse la cobranza del recargo del 4 por 100 sobre la contribucion territorial para atenciones municipales, separadamente de la que ha de efectuarse por los Agentes recaudadores del Banco, en razon á que dicho recargo no se halla incluido en el repartimiento para el Tesoro, se hace saber á los contribuyentes forasteros la imprescindible obligacion en que se encuentran de satisfacer las cuotas que por el mencionado concepto les corresponde segun el repartimiento especial formulado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante

todo el periodo económico. La cobranza del primer trimestre tendrá lugar los dias 6, 7 y 8 de Setiembre próximo en el domicilio del Teniente de Alcalde D. Eustaquio Macho.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que por contribuyente alguno no se pueda alegar ignorancia.

Carrion de los Condes 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Antolin Galan.

Juzgado municipal de Autilla del Pino.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado; su dotacion consiste en los derechos señalados en los aranceles vigentes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, dentro del plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á las mismas: 1.º Certificacion de su partida de nacimiento. 2.º Certificacion de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y 3.º La certificacion de examen y aprobacion expedida por el Secretario de Gobierno de la Audiencia donde hayan sufrido el examen, con el V.º B.º de un Presidente conforme á lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1877.

Autilla del Pino 20 de Agosto de 1877.—El Juez Municipal, Miguel Trigueros Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Sub-direccion del *Fénix Español*, en Valladolid, participa á sus asegurados de la provincia de Palencia, así como á los que contrataren nuevas pólizas en aquella, que, para todo cuanto concierne á dichos seguros, continuarán entendiéndose, como hasta aqui, con dicha Sub-direccion ó con sus delegados.—El Sub-director, Julio Touchard.

3-4 19

CASA DE BAÑOS Y ESTABLECIMIENTO HIDROTÉRAPICO de los Sres. Fuentes Aspuru & Hijo. PALENCIA.

En este Establecimiento, abierto al público desde el dia 22 de Julio, se dan baños de placer y cuantos medicinales sean prescritos por los Sres. Médicos así como duchas, chorros, pulverizaciones y otras distintas aplicaciones hidrotérapicas.

Las elegantes y cómodas pilas de mármol, el servicio esmerado y el especial cuidado de sus propietarios en que los baños medicinales sean administrados en las mejores condiciones, hace que el público, en el corto tiempo que lleva abierto, le haya dispensado una creciente concurrencia.

Se remiten gratis por el correo, al que los pida, estensos folletos y tarifas.

5-6 17

Imp. de Peralta y Menendez.